



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/272/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

UNICO.- Se Desecha de plano el recurso de reclamación en los términos precisados en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE a la parte actora en la Avenida Insurgentes Sur número 540, despacho 403, Colonia Roma Sur, CP. 06760, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, adicionalmente en el correo electrónico ruedasantillan@gmail.com y frajnunez@hotmail.com, por oficio a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplir con lo ordenado dentro del expediente SCM-JDC-2268/2021 y a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)..)-----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2268/2021

EXPEDIENTE: CJ/REC/272/2021

ACTOR: FRANCISCO JAVIER NUÑEZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCION DEL
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTO IMPUGNADO: "La falta de respuesta a mi
petición contenida en escrito de fecha de fecha 24
de agosto de dos mil veintiuno y recibido por la hoy
responsable el día 26 del mismo mes y año, a
través de la cual solicité me proporcionará mi
número de registro como militante con antigüedad
desde el 30 de octubre de 2013."

COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE NOVIEMBRE DE 2021

VISTOS para resolver el presente medio impugnativo número **CJ/REC/272/2021**, promovido por Francisco Javier Nuñez Acosta, la falta de respuesta a la petición del escrito de fecha 24 de agosto de 2021, recibida por el Registro Nacional de Militantes el 26 de mismo mes y año, al efecto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTANDOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguientes:
1. Que a partir del 14 de enero de 2015 se encuentra vigente el Reglamento de militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
 2. A partir del 26 de septiembre de 2017 se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
 3. Que desde el 23 de enero del año 2019 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la Revisión, Actualización y Sistematización de los Padrones de afiliados y afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales, identificado como INE/CG33/2019.
 4. Que en fecha 29 de octubre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECIFICO DE ACTUALIZACION Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO



INE/CG33/2019

5. En fecha 26 de agosto del año en curso se recibió en las oficinas del Registro Nacional de Militantes, escrito signado por el C. Francisco Javier Nuñez Acosta.
6. El 31 de agosto del presente se publicó en los estrados físicos el oficio RNM-OF-184/2021, dirigido al C. Francisco Javier Nuñez Acosta, signado por el Encargado de despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes Mtro. Bogar Alba Butrón
7. En fecha 24 de septiembre de 2021 el C. Francisco Javier Nuñez Acosta, presentó Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional.
8. El 12 de octubre de 2021 se recibió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento decretado dentro del expediente SCM-JDC-2268/2020 del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
9. En misma fecha se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenando registrar y remitir el Juicio identificado con la clave **CJ/REC/272/2021**, a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.



II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Del análisis del escrito impugnativo, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “La falta de respuesta a mi petición contenida en escrito de fecha de fecha 24 de agosto de dos mil veintiuno y recibido por la hoy responsable el día 26 del mismo mes y año, a través de la cual solicité me proporcionará mi número de registro como militante con antigüedad desde el 30 de octubre de 2013.

Autoridad responsable. Dirección del Registro Nacional de Militantes

Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

Al efecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a



ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el recurso de Reclamación es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos.

Aunado a esto, en el caso concreto lo reclamado corresponde a la supuesta falta de respuesta a una petición realizada por el actor lo que a su dicho le vulnera e impide ejercer sus derechos como militante, dicho acto de desatención correspondió a uno efectuado por el Registro Nacional de Militantes que es dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en términos de los artículos 53 b), 54, 55 y 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, por lo cual corresponde a esta Comisión de Justicia el análisis del Recurso de Reclamación que fue iniciado con motivo del reencauzamiento efectuado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esto conforme al punto 1 inciso a) del numeral 87 ¹de los referidos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

¹ Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.
2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.



En consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer del presente recurso de reclamación iniciado con motivo de reencauzamiento.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. El sistema de medios de defensa que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo la tutela de los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, a efecto de que los actos relativos a los mismos puedan ser 1) cuestionados y además, 2) revisados acorde a esos cuestionamientos, determinándose con arreglo a la justicia electoral si deben subsistir, modificarse o revocarse, produciendo entonces dichas resoluciones los efectos jurídicos conducentes. Así, los numerales 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.



- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

Dichos dispositivos prevén las cuestiones que dan lugar al sobreseimiento de los medios de impugnación, por ser innecesario emitir pronunciamiento en relación al caso, ya sea 1) por variación de la voluntad en el quejoso, 2) modificación o insubsistencia del acto reclamado, 3) actualizarse causal de improcedencia, o bien, 4) por desaparición, suspensión o privación de los derechos electorales del agraviado.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y oficioso atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación, que no es otra que definir el derecho que debe preponderar en una situación determinada con los alcances jurídicos conducentes para el quejoso y terceros involucrados. Sobre el tema se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2004 que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en **Materia** Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en **materia** electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia



planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento** en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004.* Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por tanto, conviene destacar que el sobreseimiento se dará si se actualiza alguno de los supuestos indicados en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acontece en la especie acorde al inciso b) y c) de tal numeral relacionado al inciso b) del diverso 10 de dicho ordenamiento jurídico, lo anterior debido a que la parte actora se duele de una supuesta falta de respuesta del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional referente a información del promovente, lo que refiere vulnera e impide ejercer su derecho a estar informado sobre su situación respecto del cumplimiento de actividades partidistas, en su supuesto carácter de militante.

Teniéndose que en el caso concreto, a la fecha de presentación del medio de defensa que fue reencauzado a este órgano de justicia por la Sala Regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dio lugar al Recurso de Reclamación que nos ocupa, la autoridad que hoy señala como responsable atendió su petición y a través del oficio identificado con el alfanumerico RNM-OF-184/2021, hecho del conocimiento de la parte actora a las 14:00 horas del



día 31 de agosto de 2021; lo que se corrobora con la cedula de publicación de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional sede del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, cuya imagen me permito adjuntar para una mayor ilustración:



CÉDULA

Siendo las 14:00 horas del día 31 de agosto de 2021, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el oficio RNM-OF-184/2021, dirigido al C. Francisco Javier Nuñez Acosta, signado por el Mtro. Bogar Alba Butrón, Encargado de Despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se da respuesta al escrito de fecha 24 de agosto de 2021.

Mtro. Bogar Alba Butrón, Encargado de Despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. —

DOY FE
GIONAL
CUARTA
NUEVA ORLEANS


Mtro. Bogar Alba Butrón
Encargado de Despacho de la
Dirección del Registro Nacional de Militantes

En tales consideraciones se tiene que la responsable atendió oportunamente la solicitud de información que el hoy recurrente presentó el día 26 de Septiembre, haciendola de de su conocimiento a traves de los estrados de dicho Órgano, toda vez que de la lectura del escrito de merito se advierte que el promovente fue omiso en señalar un domicilio en el lugar de residencia de la autoridad responsable, en la Ciudad de México, aunado a que tampoco señalo alguna dirección de correo electrónico.



Luego entonces, el acto que dio lugar al agravio expuesto por el recurrente, siendo como se ha destacado, que los puntos de disenso hechos valer se basaron en una aludida supuesta falta de respuesta a su petición contenida en el escrito de fecha 26 de agosto; situación que como ya quedo señalada fue atendida mediante el oficio del Registro Nacional de Militantes, lo cual lleva a determinar que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, al dejar de existir la pretensión de la parte actora, actualizándose el sobreseimiento respecto de los agravios contenidos en el mismo, toda vez que alude un desconocimiento de su situación para con esta Institución Política, lo cual es falso, pues como ya quedó señalado desde el 31 de marzo se le hizo saber su condición filiatoria para con el Partido Acción Nacional.

Corren con misma suerte las afirmaciones que realiza referente a diversas actividades que datan de los años 2009, 2013 y 2019, y su supuesta permanencia como militante del Partido Acción Nacional, pues dichas argumentaciones ya no pueden ser analizadas por esta autoridad, lo anterior en virtud de que se basan en actos que han adquirido firmeza, por ser actos consentidos por el actor, máxime que la autoridad responsable le hizo saber desde el 31 de agosto la causa por la que el actor no cuenta con número de registro de militante, por lo que en todo caso tenía hasta el 06 de septiembre para acceder a solicitar la intervención de este Órgano colegiado y no hasta el 24 de septiembre, como aconteció.

Resultando de aplicación los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular².

² Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado



Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

UNICO.- Se Desecha de plano el recurso de reclamación en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en la Avenida Insurgentes Sur número 540, despacho 403, Colonia Roma Sur, CP. 06760, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, adicionalmente en el correo electrónico ruedasantillan@gmail.com y frainunez@hotmail.com, por oficio a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplir con lo ordenado dentro del expediente SCM-JDC-2268/2021 y a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA**

de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

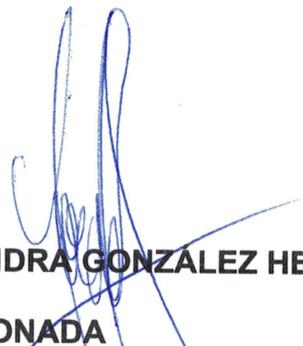
d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o



EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA**
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO